

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA
APLICACIÓN DE LA LEY N° 19.657,
SOBRE CONCESIONES DE
EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
ENERGÍA GEOTÉRMICA.**

SANTIAGO, 22 ABR. 2004

DECRETO N° 32 / **VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.657, de fecha 07 de enero de 2000; el D.F.L. N°302, de 1960, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el DFL N°1/Ley19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la Administración del Estado; las normas contenidas en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República;

CONSIDERANDO

Que, para la aplicación de la Ley N° 19.657 sobre Concesiones de Exploración y Explotación de Energía Geotérmica, se hace indispensable la reglamentación de sus disposiciones, de manera tal, de facilitar los procedimientos y la obtención de una concesión de energía geotérmica, así como hacer eficiente la gestión del Ministerio, como órgano llamado a aplicar, controlar, fiscalizar , supervisar y cumplir con las disposiciones de la Ley;

TENIENDO PRESENTE

La potestad entregada al Presidente de la República en el numeral octavo del artículo 32 de la Constitución Política de la República;

DECRETO

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley N° 19.657, sobre Concesiones de Exploración y Explotación de Energía Geotérmica.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.El presente Reglamento tiene por objeto regular la tramitación y otorgamiento de las solicitudes de concesión de exploración y explotación de energía geotérmica y el control y cumplimiento de las obligaciones que emanen de la concesión, sea de exploración o explotación.

Párrafo 1º: De las Definiciones

Art.2. Para los efectos del presente Reglamento, cada una de las expresiones que se enuncian a continuación tendrá el siguiente significado:

- a) "**Ley**": Ley N° 19.657 Sobre de Concesiones de Exploración y Explotación de Energía Geotérmica;
- b) "**Ministerio**": Ministerio de Minería;
- c) "**Seremi** ": Secretaría Regional Ministerial de Minería;
- d) "**U.T.M.**": coordenadas planas universales transversales de Mercator;
- e) "**Plano horizontal**": se entiende referido a la proyección U.T.M;
- f) "**Servicio**": Servicio Nacional de Geología y Minería;
- g) "**Comisión**": Comisión Nacional de Energía;
- h) "**Concesión**": La concesión de energía geotérmica, sea de exploración o de explotación;
- i) "**Comité**": Comité de Análisis establecido en el párrafo 3º del Título I del presente Reglamento;

Párrafo 2º: Normas Generales

Art.3. Los plazos establecidos en el presente Reglamento serán de días hábiles, salvo mención expresa en contrario, considerándose como tales los días lunes a viernes exceptuándose los feriados. El cómputo de los plazos de días se contará hasta la medianoche del último día del plazo.

Art.4. El procedimiento de otorgamiento de concesiones de energía geotérmica es público y transparente.

Párrafo 3º: Del Comité de Análisis

Art.5. Establécese un Comité de Análisis de Energía Geotérmica, cuyas funciones serán asesorar al Ministerio en las siguientes materias:

- a) Estudiar y evaluar los antecedentes técnicos y económicos de las solicitudes y ofertas, en caso de licitación, de concesiones de energía geotérmica;
- b) Estudiar y evaluar las reclamaciones presentadas en conformidad al artículo 18 de la Ley y proponer criterios para su resolución.
- c) Evaluar e informar sobre las solicitudes de modificación de las concesiones y proponer al Ministerio su otorgamiento o rechazo.
- d) Informar al Ministerio de todos aquellos aspectos relacionados con las solicitudes y concesiones de energía geotérmica en los que se requiera su opinión técnica y legal, con excepción de la acción de reclamo del artículo 23 de la Ley en que corresponde informar a una comisión especial integrada en la forma dispuesta en el inciso segundo del mismo artículo.
- e) Proponer al Ministerio el otorgamiento o rechazo de una solicitud de concesión de exploración o explotación de energía geotérmica o, en su caso, proponer al oferente seleccionado producto del proceso de licitación o proponer declarar desierta la licitación.
- f) Analizar las solicitudes de prórroga y proponer su otorgamiento o denegación.
- g) Informar sobre la procedencia o no de aplicar multas y proponer el monto de la sanción.

Art.6. El Comité estará integrado por: a) el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería b) dos representantes del Servicio Nacional de Geología y Minería designados por su Director Nacional; c) dos representantes de la Comisión Nacional de Energía designados por su Secretario Ejecutivo y d) un abogado del Ministerio de Minería. El Comité será presidido por el Jefe de la División Jurídica del Ministerio y tendrá dependencia directa de la Subsecretaría de Minería.

Art.7. La periodicidad de las reuniones del Comité, la forma de llegar a sus acuerdos y demás materias relativas a su funcionamiento serán establecidas mediante una Resolución que al efecto dicte el Subsecretario de Minería.

Art.8. El Comité antes de informar sobre la procedencia de la solicitud de concesión o sobre el resultado del proceso de licitación, debe tener a la vista el informe técnico que la Comisión evacue al efecto en la forma dispuesta en la Ley.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

Párrafo 1º: De la solicitud de concesión

Art.9. Las solicitudes de concesión a que se refiere el Artículo 11º de la Ley, deberán ser presentadas en la Oficina de Partes del Ministerio o en cualquier Secretaría Regional Ministerial de Minería, las cuales se deberán ajustar a los requisitos que se establecen en los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento. El funcionario encargado de la recepción de las solicitudes deberá firmar y timbrar todos los ejemplares, dejando además, en todos ellos, testimonio de la fecha y hora de su recepción.

Art.10. Presentada la solicitud en una oficina de cualquier Secretaría Regional Ministerial de Minería, el Seremi respectivo remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la presentación con todos sus antecedentes al Ministerio.

Art.11. Toda solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) **Identificación del Solicitante:** El nombre la nacionalidad, el domicilio y teléfono del solicitante, y, en su caso, también de la persona que haga la solicitud a nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil.
- b) **Terreno sobre el cual se solicita la Concesión:** Indicar ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas.
- c) **Identificación de la concesión solicitada:** Título del proyecto, con indicación expresa del tipo de concesión que se solicita (exploración o explotación) e indicación de si se está haciendo la solicitud en virtud del derecho exclusivo del artículo 14 de la Ley.
- d) **Los antecedentes generales, técnicos y económicos** del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

Art.12. La solicitud y todos los antecedentes deberán cumplir con los siguientes requisitos generales formales de presentación:

- a) Redactarse en idioma español.

- b) Entregarse en un original, firmado en todas sus hojas, y dos copias, además de un medio magnético.
- c) Debe contar con un índice.
- d) La documentación deberá presentarse archivada en carpetas foliadas, de manera que permita ser revisada por secciones separadas, si fuere necesario.
- e) Deben ser presentados en hoja tamaño carta, con excepción de los planos, plan de trabajo, garantías solicitadas y demás antecedentes que precisen un tamaño y forma diferente.
- f) Los precios y valores pecuniarios a que se haga referencia en la solicitud o en cualquiera de sus antecedentes, podrán ser expresados en dólares de Estados Unidos de Norteamérica y/o su equivalente en moneda nacional.

Art.13. A la solicitud de concesión deberán acompañarse los siguientes documentos y antecedentes:

- a) Si el solicitante es persona natural, acompañar fotocopia autorizada de su cédula de identidad. En los casos que el solicitante sea una persona jurídica, copia legalizada de su escritura de constitución o del acto administrativo o antecedente que otorga su personalidad jurídica, y de sus modificaciones, si las hubiere; copia legalizada de sus estatutos vigentes y de sus modificaciones si las hubiere, y su inscripción en el Registro correspondiente, con anotación de vigencia no anterior a seis meses contados desde la fecha de la solicitud, indicación del domicilio social y de su representante legal.
- b) En los casos que no concurra personalmente el solicitante, sino un tercero en su nombre y representación, deberá acompañar copia legalizada de los instrumentos que acrediten su personería. Ello será siempre exigible en caso que el solicitante sea una persona jurídica.
- c) Copia de los balances de los últimos tres años.
- d) Declaración de impuesto a la renta de los últimos tres años.
- e) Antecedentes financieros y comerciales.
- f) Los planos del terreno sobre el cual se solicita la concesión, los que deberán incluir lo siguiente:
 - Puntos posibles de afloramiento de las fuentes de energía geotérmica.
 - Intersección territorial con alguno de los terrenos indicados en el Artículo 16º inciso 3º de la Ley (Fuentes Probables) si la hubiera.
 - Uso actual del terreno superficial (cultivos, bosques, asentamientos de comunidades, etc.)
 - Caminos de acceso, diferenciando los existentes con los proyectados.

- Características topográficas relevantes del terreno, tales como lagos, ríos, pueblos, cerros, quebradas, etc.
- Coordenadas UTM de los vértices del terreno, Datum, escala utilizada y puntos cardinales.

En el caso de las concesiones de explotación, los planos del terreno deberán indicar además:

- Ubicación de los pozos de prospección, producción y de reinyección proyectados;
 - Trazado de las tuberías de transporte de fluidos geotérmicos.
 - Instalaciones de uso y/o aprovechamiento de energía geotérmica.
- g) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o explotación de energía geotérmica, a saber:
- Programa de trabajo Carta Gantt, indicando las actividades a realizar con sus plazos parciales y la secuencia de cada una de ellas, destacando convenientemente aquellas que son críticas.
 - Cronograma estimado de las inversiones, explicitando el monto de la inversión proyectada para cada etapa de desarrollo del proyecto, que incluya todos los gastos de las actividades necesarias para la correcta ejecución de la totalidad del proyecto de exploración y/o explotación. Los montos deberán expresarse en dólares de Estados Unidos de América y/o su equivalente en moneda nacional.
 - Modalidad de financiamiento del proyecto.
 - Antecedentes que acrediten la capacidad financiera del proponente para emprender el proyecto propuesto.
 - Experiencia del proponente en la implementación de proyectos de similar complejidad y magnitud.

En el caso de las concesiones de exploración, se deberán acompañar, además, los siguientes antecedentes técnicos:

- Resultados de la exploración geotérmica esperados por el solicitante.

En el caso de las concesiones de explotación, se deberán acompañar, además, los siguientes antecedentes técnicos:

- Fecha de inicio de la explotación comercial del proyecto.
- Antecedentes técnicos que sustentan la disponibilidad del recurso geotérmico de acuerdo a los requerimientos del proyecto: Caracterización del fluido geotérmico (temperatura, presión, entalpía, mezcla vapor – agua, componentes químicos) y estimación de la energía geotérmica disponible en el área solicitada en concesión.
- En proyectos con uso directo de la energía geotérmica: Descripción detallada del proyecto con descripción del proceso productivo, el destino de la energía geotérmica, cuantificación de la energía térmica a utilizar y su equivalente en unidades de fluido geotérmico (m³/h; L/h), producción anual esperada e instalaciones requeridas.

- En proyectos de plantas de generación de energía eléctrica: Capacidad de la Planta en Mega Watts (MW), tipo de planta, cuantificación del potencial de generación la energía térmica a utilizar y su equivalente a unidades de fluido geotérmico (m³/h; L/h), producción anual esperada de energía eléctrica; destino de la electricidad; detalle de las líneas de transmisión eléctrica y empalme con instalaciones y redes existentes.
- Disposición final de los fluidos geotérmicos (reinyección o abandono).
- Consideraciones ambientales: Identificar la existencia de potenciales conflictos ambientales asociados al proyecto, indicando si el proyecto requiere o no una Declaración de Impacto Ambiental o una Evaluación de Impacto Ambiental según lo dispuesto por la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente.
- Evaluación económica del proyecto, que deberá incluir los indicadores VAN y TIR.
- Experiencia en proyectos de explotación geotérmica de las empresas relacionadas al proyecto.

Art. 14. Las publicaciones a que alude el artículo 13 de la Ley, esto es, la publicación que debe efectuarse, por una sola vez, en el Diario Oficial, y las dos publicaciones, una en un diario de circulación nacional y, la otra, en un diario de circulación regional, deberán acompañarse por el solicitante, dentro del mes siguiente a la fecha de la última de las publicaciones. Asimismo, debe acompañarse el certificado a que alude el artículo 5 del Decreto N° 205, de julio de 2000, del Ministerio de Minería que reglamenta las características del Registro Público, para emisiones de mensajes radiales, en sectores de difícil acceso.

Art.15. El Ministerio podrá, para efectos de resolver la solicitud, requerir informes de otras autoridades y organismos públicos. En los siguientes casos, y sin que la enumeración sea taxativa, siempre se solicitará informe a las instituciones que enseguida se enumeran:

- a. Dirección de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL): cuando todo o parte de la concesión recaiga en una zona fronteriza
- b. Al Ministerio de Defensa cuando todo o parte de la concesión recaiga en una zona declarada de seguridad nacional.
- c. Dirección General de Aguas: cuando las actividades de exploración o explotación del proyecto, según correspondan, pueden implicar afectar derechos de aguas ya constituidos o en trámite.
- d. Corporación Nacional Forestal (CONAF): cuando todo o parte de la concesión recaiga sobre zonas protegidas o parques nacionales.
- e. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena(CONADI): cuando todo o parte de la concesión recaiga sobre zonas afectas al régimen de propiedad indígena.

Art.16. El Ministerio puede acoger la solicitud total o parcialmente respecto del área solicitada, en atención al proyecto presentado, y previo informe de la Comisión y en consideración a la propuesta del Comité, conforme al artículo 5º del presente Reglamento.

Art.17. La denegación por parte del Ministerio de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser siempre fundada, debiendo hacerse constar, en el Decreto Supremo que se dicte al efecto, las circunstancias que motivaron tal denegación.

Art.18. Serán causales suficientes para denegar la concesión solicitada, las siguientes:

1. Que la solicitud no se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley.
2. Que exista una concesión ya constituida, sea de exploración o explotación, sobre parte o la totalidad de la superficie solicitada.
3. Que sobre la concesión solicitada exista un derecho exclusivo previo a solicitar concesión de explotación, con arreglo al artículo 14 de la Ley.
4. Que el proyecto presentado no guarde correlación con la naturaleza de la concesión pedida.
5. Que el proyecto presentado tenga un impacto y/o alcance, tanto en actividades propuestas, monto de inversión, etc. que no justifique la superficie comprendida por la concesión que se solicita.
6. Que la solicitud de energía geotérmica recaiga sobre terrenos declarados Parques Nacionales.
7. No cumplir con la obligación de publicación establecida en el artículo 13 de la Ley.

Art.19. Transcurrido los plazos legales, sin que se hayan presentado otras solicitudes o resueltas las reclamaciones u oposiciones, si las hubiere, el Ministerio resolverá, otorgando o denegando la solicitud de concesión dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley.

Párrafo 2º: De las Licitaciones Públicas

Art.20. El otorgamiento de una concesión de energía geotérmica se realizará previa licitación pública, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una concesión que recaiga, total o parcialmente, sobre el terreno comprendido en una de las fuentes probables señaladas en el artículo 16º de la Ley o en el Reglamento que identifica las fuentes probables de energía geotérmica, a menos que se esté ejerciendo el derecho reconocido en el artículo 14 de la Ley.
- b) Cuando existan dos o más solicitudes de concesión en trámite que recaigan sobre todo o parte del mismo terreno comprendido por una de ellas.
- c) En cualquier tiempo, el Ministerio podrá convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable, según lo dispuesto en el artículo 15 inciso tercero de la Ley.

Art.21. En toda licitación pública convocada por el Ministerio para otorgar una concesión de energía geotérmica, podrán participar todos aquellos proponentes

que adquieran las bases de licitación y reúnan los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento y en las propias bases.

Art.22. La presentación de las propuestas se harán en el lugar y hasta el día y hora fijado en la convocatoria que se publicará en la forma establecida en el artículo 17 inciso 4° en relación al artículo 13 de la Ley.

Art.23. De acuerdo a la naturaleza o características de los antecedentes, éstos deberán ser incluidos en los respectivos sobres, los que deberán presentarse cerrados, sellados y caratulados como a continuación se indica: Sobre N° 1 "Antecedentes Generales"; Sobre N° 2 "Propuesta Técnica"; Sobre N° 3 "Oferta Económica". En cada sobre, debe señalarse en forma clara y visible, el nombre del oferente, quien lo sellará con su firma o con la de su representante legal, en caso de persona jurídica. Los sobres deben presentarse en las correspondientes etapas de licitación, según se señala a continuación.

Art.24. El Comité será el encargado de la apertura, análisis y evaluación de las propuestas válidamente presentadas.

Art.25. El acto de apertura de las propuestas se llevará a efecto en el lugar, día y hora fijado en la convocatoria.

En este acto, se procederá a la apertura de los sobres N°1 de los "Antecedentes Generales", verificándose el cumplimiento de los antecedentes exigidos, y del sobre N°2 de la "Propuesta Técnica".

No se aceptará ninguna nueva oferta o contra-oferta de la especie, después de la hora fijada para el acto de apertura.

De la ceremonia de apertura, se levantará un Acta de Recepción y Apertura, en la que se dejará constancia, en forma circunstanciada y detallada, de todo lo obrado. El acta deberá ser firmada por los integrantes del Comité y por los concurrentes al acto.

El acta de apertura será aprobada mediante resolución del Subsecretario de Minería.

Art.26. En el sobre N° 1 denominado "Antecedentes Generales" deben acompañarse los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del proponente. Si es persona natural por fotocopia autorizada de su cédula de identidad e indicación de su domicilio y, si es persona jurídica, por fotocopia autorizada de su Rol Único Tributario, indicación del domicilio social y de su representante legal.
- b) Carta de presentación de la propuesta, dirigida al Subsecretario de Minería, con indicación del nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono, fax e e-mail del proponente y, en su caso, también de la persona habilitada para actuar en su nombre. Si se trata de personas naturales se indicará además, su profesión, oficio y estado civil.+

- c) Declaración jurada suscrita ante Notario Público en la que conste que las personas que forman parte de una sociedad o persona jurídica de derecho privado o público licitadora, no forman parte directa de alguna otra sociedad o persona jurídica que se presente a la licitación. En caso que el oferente sea una persona natural en su declaración debe dejar constancia, mediante declaración jurada ante Notario Público, que no es socio o forma parte de una sociedad o persona jurídica que concurre en la misma licitación.
- d) Declaración jurada ante Notario Público, en la que el proponente manifiesta conocer y aceptar las bases de licitación que rigen la propuesta, debidamente firmada por el proponente, persona natural, o su representante legal en caso de persona jurídica.
- e) Garantía de seriedad de la oferta: Las bases de licitación exigirán una boleta de garantía bancaria u otra caución suficiente para garantizar la seriedad de la oferta, la que se hará efectiva y devolverá en los casos y condiciones que las propias bases establezcan. El monto de la boleta de garantía se determinará en las respectivas bases de licitación, y podrá variar entre diez y trescientas Unidades de Fomento. El plazo de vigencia de la boleta de garantía será de 180 días. El Ministerio, en caso de demora en el proceso de calificación técnica, podrá solicitar, fundadamente y antes del vencimiento del plazo de vigencia de la garantía presentada, que los oferentes renueven sus garantías, por un plazo no mayor a noventa días. El proponente que no cumpla con lo solicitado, quedará descalificado y, se entenderá, que se desiste de su interés de continuar con la postulación.
- f) Capacidad económica del oferente: Certificado bancario emitido por un Banco chileno o extranjero con sucursal en Chile, que acredite una capacidad económica suficiente. Estos certificados deberán ser emitidos con una antelación máxima de ocho (8) días a la fecha de apertura de la propuesta.
- g) Declaración de Impuesto a la Renta de los últimos tres años.
- h) Copia de los balances de los últimos tres años.
- i) Antecedentes financieros y comerciales.

Art.27. El segundo sobre, denominado “Propuesta Técnica” debe contener lo siguiente:

- a) Identificación de la concesión solicitada: Título del proyecto, con indicación expresa del tipo de concesión que se solicita (exploración o explotación).
- b) Terreno sobre el cual se solicita la Concesión: Conforme al Artículo 11, letra b) de la Ley, deberá individualizar la superficie del terreno respecto del cual se solicita la concesión, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una

Región, Provincia o Comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas.

- c) Los planos del terreno sobre el cual se solicita la concesión, los que deberán incluir lo siguiente:
1. Ubicación de alguna de las Fuente Probables identificadas en el Decreto Supremo N°142, del 28 de abril de 2000 del Ministerio de Minería, y de sus posteriores modificaciones.
 2. Uso actual del terreno superficial (cultivos, bosques, asentamientos de comunidades, etc.)
 3. Características topográficas relevantes del terreno, tales como lagos, ríos, cerros, quebradas, etc.
 4. Caminos de acceso, diferenciando los existentes con los proyectados.
 5. Coordenadas UTM de los vértices del terreno, Datum, escala utilizada y puntos cardinales.

En el caso de las concesiones de explotación los planos del terreno deberán indicar además:

1. Ubicación de los pozos de prospección, producción y reinyección proyectados;
2. Trazado de las tuberías de transporte de fluidos geotérmicos;
3. Instalaciones de uso y/o aprovechamiento de energía geotérmica;

- d) Los antecedentes técnicos y económicos del proyecto de exploración o explotación de energía geotérmica, a saber:
1. Programa de trabajo Carta Gantt, indicando las actividades a realizar con sus plazos parciales y la secuencia de cada una de ellas, destacando convenientemente aquellas que son críticas.
 2. Cronograma estimado de las inversiones, explicitando el monto de la inversión proyectada para cada etapa de desarrollo del proyecto, que incluya todos los gastos de las actividades necesarias para la correcta ejecución de la totalidad del proyecto de exploración y/o explotación. Los montos deberán expresarse en dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.
 3. Modalidad de financiamiento del proyecto.
 4. Antecedentes que acrediten la capacidad financiera del proponente para emprender el proyecto propuesto.
 5. Experiencia del proponente en la implementación de proyectos de similar complejidad y magnitud.

En el caso de las concesiones de exploración, se deberá acompañar, además:

1. Resultados de la exploración geotérmica esperados por el solicitante.

En el caso de las concesiones de explotación, se deberán acompañar, además, los siguientes antecedentes técnicos:

1. Fecha de inicio de la explotación comercial del proyecto.
 2. Antecedentes técnicos que sustentan la disponibilidad del recurso geotérmico de acuerdo a los requerimientos del proyecto: Caracterización del fluido geotérmico (temperatura, presión, entalpía, mezcla vapor – agua, componentes químicos) y estimación de la energía geotérmica disponible en el área solicitada en concesión.
 3. En proyectos de uso directo de la energía geotérmica: Descripción detallada del proyecto con descripción del proceso productivo, el destino de la energía geotérmica, cuantificación de la energía térmica a utilizar y su equivalente en unidades de fluido geotérmico (m³/h; L/h), producción anual esperada e instalaciones requeridas.
 4. En proyectos de generación de energía eléctrica: Capacidad de la Planta en Mega Watts (MW), tipo de planta, cuantificación del potencial de generación la energía térmica a utilizar y su equivalente a unidades de fluido geotérmico (m³/h; L/h), producción anual esperada de energía eléctrica; destino de la electricidad; detalle de las líneas de transmisión eléctrica y empalme con instalaciones y redes existentes.
 5. Disposición final de los fluidos geotérmicos (reinyección o abandono).
 6. Consideraciones ambientales: Identificar la existencia de potenciales conflictos ambientales asociados al proyecto, indicando si el proyecto requiere o no una Declaración de Impacto Ambiental o una Evaluación de Impacto Ambiental según lo dispuesto por la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente.
 7. Evaluación económica del proyecto, que deberá incluir los indicadores VAN y TIR.
 8. Experiencia en proyectos de explotación geotérmica de las empresas relacionadas al proyecto.
- e) Período de validez de la propuesta técnica: no debe ser inferior a 180 días desde la apertura de las propuestas.
- f) Organigrama de la entidad que trabajará en el proyecto y currículum de los profesionales especialistas que lo dirigirán.
- g) Demás antecedentes exigidos en las Bases de Licitación.

Art.28. El Sobre N°3 denominado “Propuesta Económica”, debe contener la siguiente información:

- a) El precio total ofrecido por la concesión a adjudicarse. Este precio es a beneficio fiscal y corresponderá a un porcentaje de la inversión total comprometida en el proyecto, el cual se definirá en las bases de licitación, y que variará entre 0,01% y 1,00% de la inversión total comprometida.
- b) Período de validez de la propuesta: mínimo 180 días a contar de la presentación de la oferta económica.

Art.29. Según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, las licitaciones comprenderán dos etapas. La primera de calificación técnica de los proponentes y, la segunda, de la evaluación de las ofertas económicas.

Art.30. En la etapa de calificación técnica se evaluará, por el Comité, la propuesta técnica acompañada en el sobre N°2, según la forma de ponderación establecida en el presente reglamento y en las bases de licitación.

Art.31. Los aspectos que se considerarán en la calificación técnica de licitaciones de exploración geotérmica son los siguientes, los cuales se calificaran con una nota entre 0 y 100:

- a) Características del Proyecto: Se considerarán al menos las siguientes características, sin perjuicio de las que se detallen en las bases de licitación.
 - 1. Actividades de exploración: descripción, magnitud, duración y costo de cada una de ella.
 - 2. Resultados de la exploración geotérmica esperados por el solicitante.

- b) Viabilidad del proyecto: Se considerarán al menos las siguientes características, sin perjuicio de los que se detallen en las bases de licitación.
 - 1. Modalidad de financiamiento del proyecto.
 - 2. Capacidad financiera del proponente.
 - 3. Experiencia del proponente en la implementación de proyectos de similar complejidad y magnitud.
 - 4. Experiencia en proyectos de exploración geotérmica del equipo profesional y de las empresas relacionadas al proyecto.

Art.32. Los aspectos que se considerarán en la calificación técnica para resolver licitaciones de explotación de energía geotérmica son las siguientes, los cuales se calificarán con una nota entre 0 y 100:

- a) Características del Proyecto: Se considerarán al menos las siguientes características, sin perjuicio de las que se detallen en las bases de licitación:
 - 1. Fecha de inicio de la explotación comercial del proyecto.
 - 2. Magnitud de la explotación de la energía geotérmica: programa anual de energía a utilizar y energía total acumulada en la vida útil.
 - 3. Relación entre energía disponible en el área solicitada en concesión y requerimientos energéticos del proyecto.
 - 4. Relación entre requerimientos energéticos del proyecto y área solicitada en concesión.

b) Viabilidad del proyecto: Se considerarán al menos las siguientes características, sin perjuicio de los que se detallen en las bases de licitación:

1. Antecedentes técnicos que sustentan la disponibilidad del recurso geotérmico de acuerdo a los requerimientos del proyecto.
2. Caracterización del fluido geotérmico (tales como: temperatura, presión, entalpía, mezcla vapor – agua, componentes químicos).
3. Etapas comprometidas en la construcción, desarrollo, puesta en marcha, abandono y cierre del proyecto de explotación y carta Gantt.
4. Evaluación económica del proyecto de explotación identificando los indicadores VAN y TIR.
5. Modalidad de financiamiento del proyecto.
6. Capacidad financiera del proponente.
7. Experiencia del proponente en la implementación de proyectos de similar complejidad y magnitud.
8. Experiencia en proyectos de explotación geotérmica de las empresas relacionadas al proyecto.
9. Identificación de potenciales conflictos ambientales asociados al proyecto.

Art.33. Tanto para concesiones de exploración como de explotación geotérmica, la calificación final de la evaluación técnica se obtendrá de la suma de las calificaciones individuales de los ítems a) y b) de los artículos 31 y 32, respectivamente, del presente Reglamento, ponderadas por factores que en conjunto sumarán 100% y que fluctuarán entre 30% y 70%.

Las bases de licitación establecerán el valor de los factores anteriores, así como la calificación mínima que dará derecho a participar en la evaluación de las ofertas económicas, la cual no podrá ser inferior a nota 60.

Art.34. La segunda etapa denominada “Oferta Económica”, tiene por objeto evaluar las ofertas económicas para determinar el mejor precio ofrecido por la concesión.

Tiene derecho a formular ofertas los proponentes seleccionados en la Primera Etapa de Calificación Técnica, esto es, aquellos proponentes que hubieren obtenido una calificación superior a la mínima establecida en las bases de licitación, y que serán notificados de este hecho mediante carta certificada. De la misma manera serán notificados los oferentes no seleccionados, a los que se les devolverán todos los antecedentes, en original. Una copia de los antecedentes quedará en poder del Ministerio.

En esta etapa se procederá a la entrega y apertura del sobre N° 3 de aquellas propuestas seleccionadas en la primera etapa. El lugar, día y hora de la entrega y apertura de las propuestas económicas será fijado en la carta certificada que comunica a los seleccionados de la Etapa de Calificación Técnica.

Art.35. De acuerdo al artículo 17 de la Ley, la evaluación económica se resolverá sobre la base del precio ofrecido por la concesión licitada.

Art.36. Las ofertas que no se presenten con todos y cada uno de los antecedentes requeridos, serán declaradas fuera de bases.

No se aceptará, bajo ninguna circunstancia, que los oferentes entreguen documentos faltantes a los solicitados en las bases o canjeen los rechazados, con posterioridad al inicio de los actos de apertura señalados en los artículo 25 y 34 del presente Reglamento.

Art.37. Los costos directos o indirectos asociados a la preparación y presentación de las ofertas serán de cargo de los licitantes. Los licitantes que no resulten adjudicados no tendrán derecho a indemnización alguna con independencia del motivo del rechazo de su propuesta.

Art.38. El Ministerio, durante el proceso de evaluación, podrá requerir de los proponentes las aclaraciones que estime conveniente para fundamentar su decisión.

El oferente, una vez recibida una solicitud de aclaración por parte del Ministerio, deberá entregar sus antecedentes, en un plazo que el Ministerio le fije al efecto, el que no podrá ser superior a 10 días.

Los requerimientos de aclaración deberán ser suscritos por la totalidad de los miembros del Comité.

Art.39. El Comité elaborará un informe final con el resultado de la evaluación, indicando el oferente que obtuvo la más alta calificación o recomendando declarar desierta la licitación indicando las razones técnicas o de procedimiento que fundamenten dicha declaración y que será entregado al Ministerio, para que resuelva.

Art.40. El Ministerio, con el informe del Comité y de la Comisión, resolverá adjudicando o declarando desierta la licitación mediante Decreto Supremo fundado, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley.

Párrafo 3º: Del derecho exclusivo del artículo 14 de la Ley

Art.41. Si el titular de una concesión de exploración descubre, en el curso de las exploraciones, fuentes de recursos geotérmicos, determinando sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones de aprovechamiento, tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue una concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Tal derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 14 de la Ley.

Art.42. El otorgamiento de una concesión de explotación en ejercicio del derecho exclusivo contemplado en el artículo 14 de la Ley, se realizará siempre que el titular del derecho acompañe el respectivo proyecto de explotación,

conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley y el artículo 27 del presente Reglamento, y los antecedentes de la concesión de exploración que le sirve de fundamento. Este derecho se otorgará o denegará por Decreto Supremo previo informe de la Comisión.

Párrafo 4º: Del Decreto de Concesión

Art.43. El Decreto Supremo que otorgue o deniegue la concesión deberá ser dictado dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley y cuyo contenido será, esencialmente, el del artículo 20 de la Ley, pudiendo el Ministerio incorporar otras menciones accidentales .

Art.44. El Decreto Supremo que otorgue la concesión de exploración o explotación podrá abarcar todo o parte del terreno pedido respetando los máximos y mínimos exigidos por la Ley, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera de éste.

Art.45. El ámbito territorial que abarque la concesión será determinado en el decreto que la otorgue considerando el proyecto propuesto, las inversiones proyectadas y las capacidades técnicas, económicas y profesionales del oferente.

Art.46. La solicitud de modificación a que se refiere el artículo 20 inciso final de la Ley deberá resolverse dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley.

La solicitud debe indicar los motivos calificados que justifican la modificación de la concesión, acompañando los documentos e informes que acrediten tales circunstancias e indicar la propuesta de modificación. Tal solicitud debe tramitarse de igual forma que una solicitud de concesión.

Corresponderá analizar la solicitud al Comité, el que propondrá al Ministerio de Minería modificar el decreto, en atención a lo solicitado por el concesionario, o denegar la solicitud del concesionario. El acto administrativo que deniegue la solicitud de modificación deberá ser fundado.

Art.47. Una vez dictado el decreto modificatorio, se publicará en el Diario Oficial dentro de los 20 días siguientes, contados desde su notificación por carta certificada, al solicitante, de la total tramitación del decreto. La publicación será de cargo del solicitante.

Art.48. Tanto el decreto que otorga la concesión como el que la modifica deben inscribirse en el Registro de Concesiones de Energía Geotérmica que lleva el Servicio. Para tales efectos, el Ministerio enviará copia de los decretos dentro del plazo de 20 días, desde la publicación respectiva.

Párrafo 5º: De las Observaciones y Reclamaciones a la solicitud de concesión.

Art.49. Las reclamaciones y observaciones se tramitarán y resolverán de la forma dispuesta en el artículo 18 de la Ley.

Las reclamaciones y observaciones a que se refiere el artículo 18 de la Ley deben presentarse en la Subsecretaría de Minería o en la Secretaría Regional Ministerial correspondiente. En este caso, el Seremi debe remitir la presentación al Ministerio dentro de las 24 horas siguientes.

La presentación puede efectuarse personalmente, a través de un representante por mano, por correo o fax.

Art.50. El escrito de observación o reclamación, presentado en conformidad al artículo 18 de la Ley, debe contener, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación del reclamante o de la persona que actúa en su nombre indicando nombre completo, Rol Único Tributario y teléfono.
- b) Domicilio donde se le debe notificar.
- c) Fecha de la presentación del reclamo u observaciones
- d) Identificación del área objeto de la solicitud o licitación de concesión.
- e) Precisar las reclamaciones y fundamentos de hecho y/o de derecho de la presentación.
- f) Acompañar los documentos que fundamenten las observaciones o reclamaciones.
- g) Firma del reclamante o de su representante legal.

TITULO III

De la Forma y Cabida de las Concesiones

Art.51. La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

Art.52. La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.

Art.53. No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica, respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley.

TITULO IV

De las Transferencias

Art.54. La transferencia a que alude el artículo 24 de la Ley, puede ser total o parcial. En la escritura pública de transferencia, en caso de tratarse de transferencia parcial, las partes deberán fijar la distribución de los derechos y obligaciones que corresponderán a cada uno, atendidos los derechos y obligaciones establecidos en el decreto de concesión.

Art.55. Una vez otorgada la escritura pública de transferencia a que alude el artículo precedente, y sin perjuicio de la subrogación que opera por el sólo ministerio de la ley, el concesionario deberá comunicar, por escrito, la transferencia de la concesión al Ministerio, adjuntando una copia de la escritura pública de transferencia dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de otorgamiento de la escritura.

Recibida la comunicación y la copia autorizada de la escritura pública de transferencia, el Ministerio, por medio de Decreto Supremo, procederá a modificar la concesión de acuerdo con lo establecido en la escritura pública de transferencia. El Ministerio, deberá remitir al Servicio una copia de la escritura pública y del Decreto Supremo modificatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del presente reglamento.

TITULO V

Del Régimen de Amparo

Art.56. La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual a beneficio fiscal, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 32 de la Ley.

Párrafo 1º: De la Patente

Art.57. El monto que corresponde pagar por patente se calculará siempre tomando como base el valor que la Unidad Tributaria Mensual tenga en el mes en que se haga el respectivo pago efectivo. El valor adeudado por el no pago de

una patente, se calculará en base al valor que la Unidad Tributaria Mensual tenga en el mes que se efectúe el pago efectivo más el recargo que establece el artículo 32 inciso 3° de la Ley.

Art.58. En caso de renuncia parcial o transferencia parcial el monto de la patente se determinará en proporción a las nuevas dimensiones de la concesión, según la forma que dispone el artículo 32 de la Ley.

Párrafo 2º: De los informes anuales

Art.59. La obligación de informar anualmente y, durante toda la vigencia de la concesión, acerca de la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11 de la Ley, se realizará mediante informes escritos, acompañando la documentación que acredite las inversiones realizadas.

Art.60. El contenido de estos informes debe detallar, secuencialmente cada una de las inversiones efectuadas, documentando los gastos efectivamente realizados durante la vigencia de la concesión.

Art.61. La no entrega oportuna de estos informes, conformará causal suficiente para denegar la solicitud de prórroga del artículo 36 de la Ley, si el concesionario no acredita por otros medios y dentro del plazo, el cumplimiento del 25% de las inversiones comprometidas para el período de la concesión.

TITULO VI

De la Prórroga de las Concesiones

Art.62. La prórroga de la concesión de exploración, a que se refiere el artículo 36 inciso segundo de la Ley, procederá sólo si el concesionario acredita un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11 de la Ley.

Los antecedentes mínimos que el concesionario deberá acompañar en su solicitud son:

- a) Un informe económico acreditando el 25% de las inversiones proyectadas, certificado por una empresa auditora externa y acompañando los documentos que permitan al Ministerio verificar el cumplimiento de las inversiones comprometidas.
- b) Un informe técnico que incluya una síntesis del estado de las tareas de exploración desarrolladas, comparadas con las programadas originalmente y que constan en el Decreto Supremo que otorgó la concesión.
- c) Descripción de las dificultades por las cuales no se pudo cumplir con todas las obligaciones comprometidas en el decreto de concesión, acompañando los antecedentes que permitan acreditar dichas causales.

- d) Una descripción de las inversiones, actividades y resultados que se esperan alcanzar durante el período de prórroga de la concesión.

Art.63. El Ministerio otorgará la prórroga o la denegará mediante decreto fundado y previo informe del Comité, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante carta certificada, dirigida a éste, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio y a la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley.

TITULO VII

De la extinción de las Concesiones

Párrafo 1º: De la caducidad

Art.64. La concesión de energía geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio comunicará esta circunstancia al Servicio y a la Comisión, de acuerdo a lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Ley, dentro del plazo de 20 días. El Servicio anotará al margen la caducidad para el sólo efecto del registro.

Párrafo 2º: De la Acción Judicial

Art.65. Los tribunales de justicia podrán declarar extinguida la concesión en conformidad al artículo 40 de la Ley, previa acción del Ministerio ante el tribunal territorialmente competente.

Los antecedentes para solicitar la extinción judicial de la concesión de explotación, serán el Decreto Supremo que constituyó la concesión, los informes anuales y las multas cursadas si las hubiere.

Párrafo 3º: De la Renuncia

Art.66. Se puede renunciar a la concesión de exploración y a la de explotación. La renuncia que no recaiga sobre el total de una concesión se denominará "parcial".

Art.67. La escritura pública de renuncia deberá individualizar por su nombre la concesión de exploración o explotación a la que se renuncia, mencionando los datos de dicha concesión y si la renuncia es total o parcial, indicando en este último caso, la parte a la que se renuncia.

En el caso de renuncia parcial el Ministerio deberá dictar un nuevo decreto para fijar la extensión restringida de la concesión.

Art.68. Una copia de la escritura pública y del decreto deberá ser entregada, por el Ministerio, al Servicio, para ser anotada al margen de la respectiva inscripción en el catastro.

TITULO VIII

Del Catastro de Concesiones de Energía Geotérmica

Art.69. Corresponderá al Servicio llevar un catastro actualizado de las concesiones geotérmicas otorgadas por el Ministerio.

Art.70. El Ministerio deberá remitir al Servicio copia de los decretos de las concesiones geotérmicas otorgadas o de sus modificaciones, dentro del plazo de 20 días desde la publicación del decreto respectivo.

Art.71. El Servicio creará un libro de Catastro de las Concesiones Geotérmicas Otorgadas. Este libro será administrado y custodiado por el Director Nacional del Servicio.

Art.72. Las modificaciones, transferencias, renunciaciones, extinciones o caducidades de las concesiones deben anotarse al margen de la respectiva anotación de la concesión en el Libro de Catastro.

TITULO IX

De las Multas

Art.73. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, corresponde al Ministerio la aplicación, control, fiscalización y cumplimiento de la Ley y su reglamento y de las obligaciones de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

Art.74. Toda infracción a las disposiciones de la Ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien Unidades Tributarias Mensuales. El monto que corresponda pagar por concepto de multas se calculará siempre tomando como base el valor que la Unidad Tributaria Mensual tenga en el mes que se haga efectivo el pago.

Art.75. El monto de la multa será determinado en cada caso por el Ministerio atendiendo a la gravedad de la infracción.

Art.76. La multa que proceda aplicar podrá acumularse con cualquiera de las demás sanciones establecidas en la Ley siempre que deriven de hechos o infracciones distintas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO ÚNICO: El presente reglamento entrará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

ALFONSO DULANTO RENCORET
Ministro de Minería